



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DORIAN GUILLERMO
SANCHEZ COVALEDA
C/ UGPP
Rad. 011 – 2018 – 00057 – 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 204

Acta de Decisión N° 075

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 271 del 6 de junio de 2020, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **DORIAN GUILLERMO SANCHEZ COVALEDA** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “U.G.P.P.”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-011-2018-00057-01.

Con el fin que se declare:

- Que el demandante fue trabajador oficial al servicio del I.S.S., desde el 11 de abril de 1988 hasta el 25 de junio de 2003.
- Que su calidad de trabajador oficial del I.S.S., afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social SINTRASEGURIDADSOCIAL, se hizo beneficiario de la CCT, 2001-2004.
- Que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional consagrada en los artículos 98 y 101 de la CCT suscrita entre el I.S.S. y SINTRASEGURIDADSOCIAL, vigente para efectos pensionales hasta el 31 de diciembre de 2017.
- Que se inaplique el A.L 01/2005

Que se condene a:

- Reconocer y pagar la pensión de jubilación convencional dando aplicación a los artículos 98 y 101 de la CCT suscrita entre el sindicato SINTRASEGURIDAD y el I.S.S., hoy liquidado, a partir del 25 de septiembre de 2012, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.



ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, entre el I.S.S. y el actor suscribieron contrato de trabajo a partir del 15-09-1993; que el actor había prestado sus servicios en el I.S.S., entre el 11-04-1988 y el 14-09-1993, de forma continua e ininterrumpida, mediante nombramientos provisionales y contratos a término fijo; como consecuencia de la escisión de la Vicepresidencia de salud del I.S.S., el demandante pasó automáticamente y sin solución de continuidad a la planta ESE ANTONIO NARIÑO, conservando su calidad de trabajador oficial.

Que fue desvinculado el 30-09-2011, debido a la liquidación de la entidad; que el 17 de diciembre de 2012, el actor solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación consagrada en el artículo 98 Convencional, sin que le haya sido resuelta; posteriormente, con la supresión y liquidación del I.S.S., la UGPP en resolución del 12-04-2016, le negó la pensión de jubilación convencional; decisión confirmada al resolver los recursos de ley.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “U.G.P.P.”**, manifestó que teniendo en cuenta los tiempos de servicios laborados por el accionante a través de contrato laboral para el I.S.S., se tiene que el 31 de julio de 2010 había prestado 15 años, 2 meses y 2 días, como trabajador oficial, tiempo de servicio que resulta insuficiente para el reconocimiento prestacional deprecado. Se opone a todas las peticiones de la demanda. Propone como excepciones las de *falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación demandada, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción (fl.311, 01Cuaderno)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DORIAN GUILLERMO
SANCHEZ COVALEDA
C/ UGPP
Rad. 011 – 2018 – 00057 – 01

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 271 del 6 de junio de 2020, resolvió:

1. **DECLARAR PROBADA** la excepción de inexistencia de la obligación
2. **ABSOLVER a la UGPP** de todas las pretensiones incoadas en su contra por la parte actora.

(...)

Adujo la a quo que, el actor laboró al I.S.S., desde 1993 hasta 2003, y a partir del 26-06-2003, pasó a ser trabajador de la ESE ANTONIO NARIÑO; en el mismo cargo que ostentó en el I.S.S., continuó con la calidad de trabajador oficial hasta el 30-11-2011.

Sin embargo, según el AL 01/2005, no se podía extender con posterioridad al 31-07-2010; es decir que, debe cumplir los requisitos para dicha prestación, al 31-07-2010, independientemente, de lo establecido en el Acuerdo Colectivo y, el actor para el 31-7-2010, cumplía 20 años de servicio, pero no acreditó la edad, la cual la cumplió en septiembre de 2012, por fuera del límite de aplicabilidad de la CCT.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandante, **DORIAN GUILLERMO SANCHEZ**, interpuso recurso de apelación, aduciendo que, las pretensiones se negaron en atención a lo dispuesto en el AL 01/2005, sin embargo, éste no se encontraba vigente al momento en que la CCT se pactó, que lo fue en el año 2001.

Destaca dos situaciones, las contenidas en el parágrafo 3 transitorio, los que pierden vigencia después del 31-07-2010, son las que nuevas convenciones colectivas que se pacten, y no las que se habían acordado previamente, como es el caso del actor, debiéndose respetar y reconocer el derecho solicitado, de la pensión convencional y los intereses moratorios.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DORIAN GUILLERMO
SANCHEZ COVALEDA
C/ UGPP
Rad. 011 – 2018 – 00057 – 01

Destacó que, el requisito esencial lo cumplió antes de dicha fecha, es decir, los 20 años de servicios; el cumplimiento de la edad, es un requisito que no es esencial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional al señor **DORIAN GUILLERMO SANCHEZ**, dando aplicación a los artículos 98 y 101 de la CCT suscrita entre el sindicato **SINTRASEGURIDAD y el I.S.S.**, hoy liquidado, a partir del 25 de septiembre de 2012, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En el caso concreto, se tiene que el demandante laboró para el ISS:

- (i) Mediante nombramiento provisional desde el 11 de abril de 1988 hasta el 14 de septiembre de 1993.
- (ii) Mediante contrato de trabajo a término indefinido, desde el 15 de septiembre de 1993 hasta el 25 de junio de 2003.
- (iii) Incorporado automáticamente mediante Decreto 1750 del 26 de junio de 2003, en la Planta de Personal (contrato a término indefinido) de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño Clínica Rafael Uribe, en el cargo de Ayudante, con la categoría de Trabajador Oficial, hasta el 30 de septiembre de 2011, tal como se desprende de las certificaciones emanadas de la entidad (fl. 39 a 46; 94, 114), funciones que desempeñó sin solución de continuidad.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DORIAN GUILLERMO
SANCHEZ COVALEDA
C/ UGPP
Rad. 011 – 2018 – 00057 – 01

Debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1750 de 2003 el ISS se escindió del ISS lo concerniente a Vicepresidencia de Prestación de Servicios de Salud, todas las Clínicas y todos los Centros de Atención Ambulatoria y en el artículo 2 se crearon varias empresas sociales del Estado entre ellas la ESE ANTONIO NARIÑO, cuyo personal por regla general son empleados públicos conforme a lo previsto por el artículo 16 del mismo decreto. Dicha norma es del siguiente tenor:

Para todos los efectos legales, los servidores de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto serán empleados públicos, salvo los que sin ser directivos, desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales, quienes serán trabajadores oficiales.

En el artículo 17 se precisó: *Los servidores públicos que a la entrada en vigencia del presente decreto se encontraban vinculados a la Vicepresidencia de Prestación de Servicios de Salud, a las Clínicas y a los Centros de Atención Ambulatoria del Instituto de Seguros Sociales, quedarán automáticamente incorporados, sin solución de continuidad, en la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto. Los servidores que sin ser directivos desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales conservarán la calidad de trabajadores oficiales, sin solución de continuidad.*

Al ser el demandante un ayudante con funciones de mantenimiento y adicionalmente, al no estar en discusión su condición de trabajador oficial, al trasladarse del ISS a la ESE Antonio Nariño operó la sustitución de empleadores conforme a las previsiones del artículo 53 del Decreto 2127 de 1945, por lo tanto, se le sigue aplicando la convención colectiva de trabajo.

Así lo ha explicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

Así, en la sentencia CSJ SL3891-2018 que a su vez trajo a colación la CSJ SL7016-2014, recordando lo establecido en Radicación n.º 79205 y la sentencia



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DORIAN GUILLERMO
SANCHEZ COVALEDA
C/ UGPP
Rad. 011 – 2018 – 00057 – 01

CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 39808, citada por el Tribunal, frente a la conservación de los beneficios convencionales para quienes venían vinculados al ISS como trabajadores oficiales y pasaron a las Empresas Sociales del Estado, en virtud de la escisión de aquella entidad, sin perder la naturaleza de la relación, enseñó:

“De otra parte, esta Sala de la Corte en sentencia 35588 de 14 de septiembre de 2010, precisó que respecto de los trabajadores oficiales que venían prestando sus servicios al Instituto de Seguros Sociales, y en virtud de la escisión pasaron automáticamente a las Empresas Sociales del Estado conservando la condición de trabajadores oficiales, y en tanto su antiguo empleador fue reemplazado por uno nuevo que continuó cumpliendo las mismas funciones de seguridad social que desempeñaba el primero, se daban las condiciones precisadas por el artículo 53 del Decreto 2127 de 1945 para que operara la figura jurídica de la sustitución de empleadores. En esos eventos los trabajadores oficiales no pierden los beneficios convencionales, pues como se entiende que los contratos de trabajo no se extinguen por razón de la sustitución, los derechos incorporados a ellos como lo serían los derivados de la convención colectiva, se mantienen mientras ésta permanezca vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 6ª de 1945.

En la misma línea, la sentencia CSJ SL4108-2014 reiterando a CSJ SL, 29 jun. 2011, rad. 36668, esta Corporación expresó: No cabe duda que esta jurisdicción es la competente para conocer de la controversia sometida a conocimiento por dos razones: primero, la calidad alegada por el actor en la demanda incoada como trabajador oficial (fl. 2), y segundo, porque el cargo que desempeñó el actor de celador en la ESE ANTONIO NARIÑO, está clasificado como trabajador oficial, por disposición del numeral 5º del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, que remite al capítulo IV de la Ley 10 de 1990; normatividad que hace referencia a la clasificación de los empleos en la estructura administrativa de la Nación, y que establece en el párrafo de su artículo 26, “Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.” Al punto esta Corporación en sentencia CSJ SL, 36668 jun. 2011, asentó:

«Elementales postulados de la distribución de la carga de la prueba enseñan que sólo es posible catalogar a un servidor público de una empresa social del Estado como trabajador oficial, en la medida de la demostración, en un proceso judicial, de que su labor está relacionada con tales actividades –mantenimiento de la planta física



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DORIAN GUILLERMO
SANCHEZ COVALEDA
C/ UGPP
Rad. 011 – 2018 – 00057 – 01

hospitalaria y servicios generales-, siempre que no hagan parte de los cuadros directivos. La ausencia de prueba en tal sentido conduce, irremediablemente, a que el servidor público sea catalogado como empleado público, merced a la mentada regla general. Al paso de tales premisas, el mantenimiento de la planta física de los hospitales comprende el conjunto de actividades orientadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público esencial de salud, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría». Así las cosas, yerra la censura al afirmar que, a partir del 26 de junio de 2003, el demandante adquirió la calidad de empleado público al momento de su incorporación a la ESE ANTONIO NARIÑO, pues se itera, el cargo de celador está relacionado con aquellas actividades destinadas a servicios generales de los hospitales y bajo esa óptica, el Ad quem no aplicó de manera indebida el citado artículo 26 de la Ley 10 de 1990.

Por otro lado, en el registro de la Organización Sindical, se encuentra afiliado el actor, acreditando que era miembro del sindicato SINTRASEGURIDADSOCIAL (fl. 140).

Vistas las consideraciones anteriores, se tiene que el extinto I.S.S. celebró convención colectiva con vigencia inicial 2001-2004, acuerdo del cual el demandante era beneficiario.

El artículo 2º de la Convención colectiva de Trabajo estableció la vigencia de la misma desde el 1 de noviembre de 2001 al 31 de octubre de 2004; de igual manera, se estableció que esa vigencia era la general, salvo que la misma convención dispusiera otras vigencias para otros artículos, textualmente dispone ese precepto que:

*“La presente convención colectiva de trabajo tendrá una vigencia de tres años contados a partir del primero (1ro.) de Noviembre de dos mil uno (2.001) hasta el 31 de octubre de dos mil cuatro (2.004). **Salvo los artículos que en la presente convención se les haya fijado una vigencia diferente**”_ (Destacado nuestro) (fl. 259).*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DORIAN GUILLERMO
SANCHEZ COVALEDA
C/ UGPP
Rad. 011 – 2018 – 00057 – 01

En el artículo 98 del referido Acuerdo, encontramos que dicho precepto consagra el reconocimiento de “*La Pensión de Jubilación*” y, para ello dispone un sistema gradual y escalonado de prestaciones que se extienden desde la fecha en que cobró vigencia la convención hasta el año 2017.

El citado artículo es del siguiente tenor:

“ARTICULO 98. PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

El trabajador Oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el periodo que se indica continuación para cada grupo de trabajadores oficiales:

- (I) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de octubre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.
- (II) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de octubre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los últimos tres años de servicio.
- (III) Para quienes se jubilen a partir del primero de enero 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicios (...).

En sentencia SL3799-2022, radicación 91065 del 1 de noviembre de 2022, MP Dra DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA, indicó:

“(...) Así es, porque los compromisos consagrados en las convenciones colectivas de trabajo constituyen derechos adquiridos, bien porque ya se han causado o hacen parte de aquellas prerrogativas concretas que, aunque no estén consolidadas, sí han determinado una expectativa válida respecto de la permanencia de sus cláusulas, basadas en el principio de la buena fe que en atención al principio de la confianza legítima, significa, en el horizonte, que se alcanzarán los requisitos para su afianzamiento durante el término de su vigencia (CSJ SL3635-2020).

De esa manera, la Sala rectificó parcialmente el criterio en materia de reglas pensionales consagradas en convenciones colectivas de trabajo, laudos o pactos, a la luz del Acto Legislativo 01 de 2005, de modo que en CSJ SL3635-2020 fijó las siguientes pautas que regulan actualmente el asunto:

- i) En los eventos en que las reglas pensionales de carácter convencional suscritas antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 -29 de julio del mismo año- se encontraban en curso, mantendrán su eficacia por el término inicialmente pactado, aún con posterioridad al 31 de julio de 2010, hasta cuando se llegue al plazo acordado.*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DORIAN GUILLERMO
SANCHEZ COVALEDA
C/ UGPP
Rad. 011 – 2018 – 00057 – 01

ii) Si al 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo en mención, respecto del convenio colectivo estaba operando la prórroga automática consagrada en el artículo 478 del Código Sustantivo de Trabajo y las partes no presentaron la denuncia en los términos del artículo 479 ibidem, las prerrogativas pensionales se extienden solo hasta el 31 de julio de 2010.

iii) Si la convención colectiva de trabajo se denunció y se trabó el conflicto colectivo, los acuerdos pensionales, por ministerio de la ley se mantuvieron según las reglas legales de la prórroga automática, hasta el 31 de julio de 2010 y, en tal caso, ni las partes ni los árbitros podían establecer condiciones más favorables a las previstas en el sistema general de pensiones entre la fecha en la que entró en vigencia el Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010.

En la sentencia SL042-2023, radicación 94387 del 25 de enero de 2023, MP Dr. **GERARDO BOTERO ZULUAGA**, expresó:

(...)

En atención a lo allí estipulado, se observa que con fundamento en lo adocetrinado por esta Corte, en sentencia CSJ SL 3635-2020, respecto al límite fijado por el legislador en el AL 01 de 2005, frente a la eficacia y vigencia de los beneficios pensionales estipulados hasta entonces en los instrumentos contentivos de regímenes especiales, de transición o convencionales, se advirtió que dicho acuerdo colectivo se encontraba vigente para el 29 de julio de 2005 (fecha en que entró a regir el citado acto legislativo), por la prórroga automática prevista en el artículo 478 del CST, en tanto no fue denunciado dicho acuerdo por las partes dentro de la oportunidad legal, y al establecer que allí se estipuló expresamente que tal prestación tendría una cobertura hasta el año 2017.

(...)

Precisamente, en reciente decisión de casación, esta Corte precisó respecto de los problemas aquí planteados, a través de la sentencia CSJ SL 4163-2021, lo que la Sala previamente había analizado en providencias como la CSJ SL 3635-2020, CSJ SL 5116-2020, entre otras, frente al entendimiento de las citadas expresiones:

Al respecto, en sentencias CSJ SL2798-2020, CSJ SL2543-2020 y CSJ SL2986-2020 la Sala explicó, por una parte, que el término inicialmente pactado, en principio, no puede extenderse más allá del 31 de julio 2010 y, de otra, que ese plazo también incluye el de la prórroga automática que hubiese comenzado después del 29 de julio de 2005, fecha de la entrada en vigencia de la citada reforma constitucional.

Sin embargo, en la providencia CSJ SL3635-2020 la Corte retomó esta doctrina y explicó que, si bien por regla general no es posible extender los efectos de las cláusulas convencionales de carácter pensional más allá del 31 de julio de 2010 debido a la restricción del parágrafo transitorio 3.º del Acto Legislativo 01 de 2005, lo cierto es que cuando una disposición colectiva consagra una vigencia inicial posterior a esa data, debe respetarse precisamente porque las partes quisieron darle mayor estabilidad en el tiempo.

Y ello es así porque la convención colectiva de trabajo es fuente de derechos y obligaciones por lo menos mientras sus cláusulas permanezcan vigentes, de modo que los compromisos pactados constituyen verdaderos derechos adquiridos, sea porque se causaron o porque sin haberlo hecho se conserva la expectativa legítima de que eventualmente se alcanzarán durante el término concertado para su vigencia, de ahí que este deba respetarse a fin de no alterar el núcleo mínimo y esencial de la garantía fundamental a la negociación colectiva.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DORIAN GUILLERMO
SANCHEZ COVALEDA
C/ UGPP
Rad. 011 – 2018 – 00057 – 01

Respecto a la edad como requisito de disfrute y no de causación respecto a la convención del ISS, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema recordó en la sentencia SL5124-2021 Radicación N.º 88435 de veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Para resolver el punto concreto relacionado con la edad, como requisito de exigibilidad y no de causación del derecho, en el caso específico del artículo 98 de la convención colectiva de trabajo, suscrita para la vigencia 2001-2004 por el ISS y Sintraseguridad social, basta recordar que también este asunto fue resuelto por la Sala Laboral de esta Corte, que en la sentencia CSJ SL3343-2020 explicó:

Ahora bien, la referida normativa convencional prevé lo siguiente: El trabajador oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a la pensión de jubilación en cuantía equivalente al ciento por ciento (100%) del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales (...).

En lo que concierne a la interpretación concreta de dicha cláusula convencional, para la Corte deriva que el derecho pensional puede ser adquirido por los ex trabajadores que al momento del retiro tengan acreditado el tiempo de servicios, pero no la edad.

Lo anterior, en tanto si bien el artículo alude a trabajadores oficiales, ello no excluye del beneficio a quienes tuvieron tal condición, pero arribaron a la edad enunciada con posterioridad a la finalización de sus contratos, pues dicha circunstancia no desvirtúa la calidad que una vez tuvieron: la de trabajadores oficiales al servicio de la entidad que, en últimas, es lo que exige la norma referida.

Al respecto, es relevante destacar que, en este caso, a la luz de la lectura de la cláusula convencional (art. 98), el derecho pensional allí consagrado goza de la particularidad de que se concede para compensar el desgaste físico que sufre el trabajador como consecuencia de muchos años de servicios. Por ello, la Sala considera que el eje central de tal prestación es el tiempo de servicios, toda vez que es el trabajo el



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DORIAN GUILLERMO
SANCHEZ COVALEDA
C/ UGPP
Rad. 011 – 2018 – 00057 – 01

que genera la merma laboral. La edad simplemente corresponde a una condición futura, connatural al ser humano.

Específicamente, en el marco de las relaciones de trabajo, es un hecho usual, que las pensiones se ofrezcan a los trabajadores como un aliciente a la prestación de los servicios personales en favor de un empleador, de tal suerte que, además de compensar el deterioro laboral, también funcionan como premio a la fidelidad con aquel.

Ahora, si bien por regla general, las convenciones colectivas gobiernan las condiciones de trabajo de los contratos vigentes, según lo preceptúa el artículo 476 del Código Sustantivo de Trabajo, de modo que los beneficios y prerrogativas extensivos a terceros deben ser explícitos y claros, también lo es que esta regla en materia pensional opera en forma diferente, dadas las características especiales y la finalidad de esta prestación.

Así las cosas, y como quiera que en diferentes providencias esta Sala ha comprendido en forma disímil el contenido del citado artículo 98 convencional, se precisa que, a partir de esta decisión, la interpretación válida de dicha cláusula es la que aquí se fija, esto es, que el requisito de edad en ella contenido es de exigibilidad de la prestación pensional, no de causación. (Resaltado fuera del texto original).

En el presente asunto, el actor al momento del retiro de la entidad **-30-09-2011-**, contaba con más de 23 años de servicios al extinto I.S.S. - 1988 a 2011-, cumpliendo la edad de los 55 años, el 25-09-2012 -1957-, esto es, fecha posterior al 31-7-2010.

Sin embargo, tal como lo precisa la jurisprudencia en cita, dicho acuerdo convencional puede regir con posterioridad al límite previsto en el AL 01/2005, con el fin de respetar y aplicar lo negociado entre las partes, máxime, cuando a la entrada en vigor del A.L. 01/2005, el artículo 98 convencional venía rigiendo y, de acuerdo con el *“plazo inicialmente pactado entre las partes”* tenía vigencia hasta por lo menos el 2017.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DORIAN GUILLERMO
SANCHEZ COVALEDA
C/ UGPP
Rad. 011 – 2018 – 00057 – 01

Así, tal como lo precisó la Corte en la decisión antes mencionada, en armonía con los postulados de la reforma constitucional, las partes acordaron darle al artículo 98 de la convención colectiva de trabajo una mayor estabilidad en el tiempo y, de esa forma, fijaron derechos adquiridos frente a los compromisos pensionales pactados, por lo menos, durante su plazo de vigencia (CSJ SL399-2022).

De modo que, tal como lo solicita la parte recurrente, el actor, es acreedor a la pensión de jubilación en cuantía del 100% de lo percibido en los tres últimos años de servicios, teniendo en cuenta para la liquidación la asignación básica mensual, primas de servicios y de vacaciones, auxilio de alimentación y transporte si lo tuviere, valor del trabajo nocturno, suplementario y horas extras si lo tuviere, valor de dominicales y feriado si los tuviere, factores que deben ser indexados al momento del disfrute de la pensión.

Teniendo en cuenta que la accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl. 311), se tiene que en este caso se configuró parcialmente, toda vez que:

- La petición se realizó el 17 de diciembre de 2012 ante el I.S.S., y dicha entidad guardó silencio.

Según lo expuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 151 del C.P.L. y de la S.S., y la sentencia SL 794-2003, radicación 41281 de 13 de noviembre de 2013, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, se debe tener en cuenta que la prescripción sólo se puede interrumpir por una sola vez, salvo en los casos que la prestación tuviera una causación periódica, en que se podían presentar múltiples interrupciones, pues cada prestación cuenta con un término de contabilización. En el caso de las pensiones, al efectuar la reclamación, el término se interrumpe respecto de las mesadas causadas hasta esa fecha, no las posteriores, porque aún no se han causado.

- Luego, se observa que radicó nueva petición el 18 de marzo de 2016 (fl. 62), resuelta en forma negativa en resolución del 21 de abril de 2016 (fl.61).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DORIAN GUILLERMO
SANCHEZ COVALEDA
C/ UGPP
Rad. 011 – 2018 – 00057 – 01

- El 29 de abril de 2016, instauró los recursos de ley, resueltos en resoluciones del 19 de mayo de 2016 (fl.81) y 12 de abril de 2016 (fl.85), respectivamente, notificada esta última el 15 de julio de 2016 (fl. 84), quedando agotada la reclamación administrativa, contando hasta el 15 de julio de 2019 para instaurar la demanda.
- Y, el **5 de febrero de 2018**, se radicó la demanda, (fl.2), esto es, transcurrieron los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha en que se generó el derecho 25-09-2012 y la reclamación, 18-03-2016, quedando prescritas las mesadas anteriores al 18-03-2013.

En virtud del A.L. 01/2005 le corresponden 13 mesadas al año, debido a que la prestación se reconoció en fecha posterior al 31 de julio del 2011.

La pensión estará a cargo de La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 2 del Decreto 1388 de 2013 y demás normas complementarias o que las sustituyan.

Esta pensión será compartida en la medida en que el demandante tenga derecho a la pensión de vejez otorgada por COLPENSIONES, asumiendo el mayor valor la aquí demandada, si lo hubiere.

INTERESES MORATORIOS

De otra parte, no procede el reconocimiento de los intereses de mora previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues si bien la más reciente comprensión de la norma, explicada en la sentencia CSJ SL1681-2020, considera que el pago oportuno de las mesadas pensionales es un derecho universal de los pensionados, que tiene un claro referente constitucional y legal, y que aquella norma tenía la función de clarificar y sentar las pautas para la liquidación de las pensiones, se conservó la limitante frente a las pensiones convencionales,



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DORIAN GUILLERMO
SANCHEZ COVALEDA
C/ UGPP
Rad. 011 – 2018 – 00057 – 01

que es la que se reconocerá al demandante según lo expuesto en precedencia (SL1992-2022, radicación 90044).

En la sentencia CSJ SL3240-2021, en torno al tema de los intereses moratorios en caso de reconocimiento de pensiones convencionales, se reiteró que «[...] tampoco hay lugar a la pretensión de intereses moratorios contemplado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por tratarse de una pensión convencional (CSJ SL13280-2014 y CSJ SL2802-2020)». Sí procede, en cambio, la indexación del retroactivo pensional.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve dictar la sentencia No.

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada No. 271 del 6 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de prescripción sobre las mesadas causadas con anterioridad al 18 de marzo de 2013 y, no probadas las excepciones formuladas por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**.

SEGUNDO: CONDENAR a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DORIAN GUILLERMO
SANCHEZ COVALEDA
C/ UGPP
Rad. 011 – 2018 – 00057 – 01

DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), a reconocer y pagar al señor **DORIAN GUILLERMO SANCHEZ**, la pensión de jubilación convencional a partir del 18 de marzo de 2013, en cuantía del 100% de lo percibido en los tres últimos años de servicios, teniendo en cuenta para la liquidación la asignación básica mensual, primas de servicios y de vacaciones, auxilio de alimentación y transporte si lo tuviere, valor del trabajo nocturno, suplementario y horas extras si lo tuviere, valor de dominicales y feriado si los tuviere, factores que deben ser indexados al momento del disfrute de la pensión. Las mesadas deben ser indexados al momento del disfrute de la pensión. Esta pensión será compartida en la medida en que la demandante tenga derecho a la pensión de vejez otorgada por **COLPENSIONES**, asumiendo el mayor valor la aquí demandada, si lo hubiere.

TERCERO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte vencida en juicio, UGPP. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la parte demandante, **DORIAN GUILLERMO SANCHEZ**.

CUARTO: A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Galé', written over a horizontal line.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DORIAN GUILLERMO
SANCHEZ COVALEDA
C/ UGPP
Rad. 011 – 2018 – 00057 – 01

Handwritten signature of Arlys Alana Romero Pérez in black ink.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Handwritten signature of Mónica Teresa Hidalgo Oviedo in black ink, with the date "Art. 11 Dec. 491/28-03-2020" written below it.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad7fe789f794abb0e36d2fc9eb64648cbd1680e24a3b31c50ad483a5feb8be1**

Documento generado en 18/08/2023 09:38:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>